



BOGOTÁ D.C., Fecha
Ref.(1110430003100)

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020.
OF.PDAC-P31JII No.326

SIGDEA E-2020-538116
Al dirigirse favor citar esta referencia.

Doctora
JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez 41 Civil del Circuito
Email: **ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E.S.D

Ref.: REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION - INTERVENCION

Asunto: Proceso de Reorganización
Radicación: 110013103041-2017-00543-00

Respetada Doctora:

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ, en mi condición de Procuradora 31 Judicial II, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación**, acorde con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y en el numeral 1º del artículo 46 del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en relación con su providencia del **4 DE DICIEMBRE DE 2020**, notificada por estado **No.0048** el **10 DICIEMBRE DEL MISMO AÑO**, por medio de la cual se dispone la terminación del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**, a fin de que se **REVOQUE** con base en el sustento que paso a exponer:

- El contenido de la providencia impugnada, con fecha 4 de diciembre de 2020 es textualmente el siguiente:





“Como quiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo requerido en auto de 5 de noviembre de 2019 y que el término se encuentra vencido, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General, se dispone:

RESUELVE

Primero. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Devolver los procesos que se adjuntaron al presente trámite a los juzgados de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

Tercero. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

De otra parte, en razón a lo requerido por la Procuraduría 31 Judicial II para asuntos Civiles de Bogotá por secretaría compártasele link de acceso al proceso a la dirección electrónica asuntosciviles@procuraduria.gov.co...

- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición, salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Debe proponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
- De conformidad con el artículo 317 num.2 literal e) del C.G.P. ***“la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...”***. A tono con el artículo 322 num. 2o del C.G.P., la apelación puede interponerse de manera directa o en subsidio de la reposición.
- De conformidad con el párrafo del artículo 46 del C.G.P. ***“El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos...”***
- En ejercicio de sus funciones, esta Procuraduría allegó a su despacho judicial escrito de intervención el 25 de noviembre de 2020 – oficio 309 de la misma fecha-, a través de correo electrónico debidamente recibido por el juzgado. Así aparece en la constancia que adjunto y en el registro de la actuación que figura en la página web de la rama judicial.
- En el escrito de intervención aludido, esta servidora señala expresamente:

“Para este asunto en particular, considera el Ministerio Público debe pronunciarse a tono con sus competencias, en favor del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de los interesados al debido proceso y acceso a la administración justicia, puesto que hay actuaciones pendientes que dilatan el propósito general del régimen de insolvencia señalado en el artículo 1 de la ley 1116 de 2006, esto es, “la protección del crédito y la



recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”.

El régimen de insolvencia responde a lineamientos e intereses de orden constitucional. En palabras de la máxima corporación en ese ámbito: “El derecho concursal se funda en el interés general pero no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito, para lo cual se crea un marco de condiciones generales que debe cumplir la empresa: “El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum-“¹

Por eso, como reitera la doctrina: “...las decisiones adoptadas en los procesos de insolvencia tienen incidencia directa en la estabilidad y crecimiento económico, pues de ellas dependen en gran medida la celebración de negocios, la estructuración de operaciones y, en general, la actividad empresarial y financiera”.

En concordancia con lo expuesto, el numeral 11 del artículo 5º de la ley 1116 de 2006, otorga al juez “en general... atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo”. Y específicamente al numeral 8, lo faculta para “Decretar la sustitución, de oficio o a petición de parte, de los auxiliares de la justicia, durante todo el proceso de insolvencia, con ocasión del incumplimiento de las funciones previstas en la ley o de las órdenes del juez del concurso, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo”.

El artículo 67 de la normativa en comento atribuye a los promotores la condición de auxiliares de la justicia, son por lo tanto oficios públicos, al margen de que el designado como en este caso, resulte ser el mismo deudor, conforme a la posibilidad prevista por el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, cuando admite que en los procesos de reorganización atienda a las mencionadas funciones el deudor, persona natural comerciante.

En el orden de ideas anterior, si como aparece en el expediente, acorde con

¹ Sentencia C-620 de 2012.



Identificador mL8t tel5 TZct Eeee iB2G dDnD Mq4= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



*sus requerimientos, al parecer vienen presentándose retrasos en el trámite por actuaciones pendientes a cargo del promotor, respetuosamente considera el ministerio público, **el despacho judicial está llamado a adoptar las medidas necesarias para evitar su paralización según lo expuesto, en concordancia con el artículo 42 del C.G.P. y las normas que entre otras regulan ejercicio de tal función (ley 1116 de 2006, art.2.2.2.11.4 del decreto 1074 de 2015 y 991 de 2018), en vez de contemplar la aplicación del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 ibidem, improcedente para los asuntos regulados de manera especial para la ley 1116 de 2006 como el presente – de interés general²-, para cuyo adelantamiento atendiendo a su finalidad, goza el juez de amplias facultades.***

*Ahora, si en gracia de discusión pudiera contemplarse la posibilidad del desistimiento tácito en este asunto, **debe considerarse que el mismo corresponde a una sanción por el incumplimiento de las cargas procesales del “demandante”, no del promotor. Aquí pese a que convergen Demandante y Promotor en una sola persona, sus roles difieren y el incumplimiento de las funciones del último pueden dar lugar a su remplazo para la continuidad del proceso, con eventuales sanciones que no incluyen la terminación del proceso...***

- En relación con lo expuesto por el Ministerio Público nada menciona su despacho judicial en la providencia recurrida, por lo tanto, reiterando el argumento anterior, su señoría debe revocar la providencia cuestionada:
 1. Porque la naturaleza especial del trámite regulado por la ley 116 de 2006 – claramente de interés general- no admite la aplicación del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., tanto así, que se otorgaron al juez para su adelantamiento amplias facultades atendida su finalidad (artículo 5 de la ley 1116 de 2006, especialmente numeral 11).
 2. Porque el desistimiento tácito corresponde a una sanción impuesta por las cargas procesales dejadas de cumplir por “**las partes**”, y no como en este caso, por las cargas que ha dejado de cumplir “**El promotor**”. Aquí, pese a que convergen Demandante y Promotor en una sola persona, sus roles difieren claramente, el incumplimiento de las funciones del promotor puede dar lugar a su remplazo para la continuidad del proceso, con eventuales sanciones que NO incluyen la terminación de la actuación.

Se está aplicando entonces el desistimiento tácito a un supuesto que la norma no consagra.

² Cita de la Corte Constitucional en sentencia C-263 de 2002.





Notificaciones

Recibo notificaciones en el correo electrónico slramirez@procuraduria.gov.co o en la carrera 10 No.16-82 piso 5 de la ciudad de Bogotá. Pbx 5878750, Ext. 14885.

Con toda consideración,

Firmado digitalmente por: SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ

PROCURADOR JUDICIAL II

PROC 31 JUD II ASUNTOS CIVILES BOGOTA

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ
Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá

